



Ciudad de México, 25 de septiembre de 2025

DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ
Presidente de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura
P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, integrante del **Grupo Parlamentario de Morena** de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2, fracción XXI; 5, fracción I; 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, al tenor de la:

I. Denominación de la propuesta

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO III BIS “DE LOS ÁRBOLES PATRIMONIALES” AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 BIS Y UN PÁRRAFO FINAL AL 24 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. Exposición de Motivos

La grandeza de una sociedad se mide por los árboles que planta para que otros disfruten su sombra. En la Ciudad de México, millones de personas encuentran en su arbolado urbano un alivio al calor, aire más limpio, identidad barrial y memoria compartida. Sin embargo, nuestros ejemplares más valiosos —por su edad, porte, especie, historia o arraigo comunitario— carecen hoy de una figura legal específica que los proteja como individuos singulares. La **Ley Ambiental de la Ciudad de México** regula de forma robusta **áreas** (áreas verdes y de valor ambiental), pero no reconoce aún una categoría jurídica especial para **árboles individuales** de valor excepcional. Esto deja una brecha entre el aprecio social y la tutela efectiva del patrimonio arbóreo, pues la protección por “área” no siempre alcanza a los árboles emblemáticos situados en predios privados o en frentes de obra dispersos.



En meses pasados, la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) dio un paso relevante al lanzar la iniciativa **Árboles Patrimoniales / Guardianes del Tiempo**, que abrió un registro ciudadano para **nominar** ejemplares con criterios objetivos (altura y edad referenciales, además de valores ecológicos, paisajísticos, educativos, históricos o simbólicos) y anunció un itinerario de evaluación técnica y declaratorias. Es un avance institucional que visibiliza el tema, activa a la comunidad y ordena información pública (mapas, fichas, placas). Sin embargo, esta ruta administrativa —meritoria— requiere **anclaje normativo** en ley para dotar de certeza y fuerza obligatoria a la identificación, la suspensión precautoria de intervenciones, la delimitación de zonas de protección y la vinculación con permisos de obra, así como para articular con claridad la responsabilidad de autoridades y particulares.

El patrimonio arbóreo capitalino es también **patrimonio cultural**. Ahí están, como referentes de identidad, el **Árbol de la Noche Victoriosa** en Popotla —símbolo histórico arraigado en la memoria urbana— y el **ahuehuete “El Sabino”** del Barrio de San Juan en Xochimilco, emblema comunitario y parte de un paisaje reconocido por su valor excepcional. Estos casos, más allá de la leyenda y el afecto vecinal, ilustran por qué ciertos árboles merecen una **protección reforzada** como testigos vivos de nuestra historia y como infraestructura verde estratégica.

También en la vida cotidiana aparecen historias recientes que evidencian vulnerabilidades: árboles emblemáticos que enfrentan presiones por obra, descuido o actos dolosos. La ciudadanía organizada ha mostrado una y otra vez su capacidad para **detonar la protección** cuando existen cauces claros. Nuestro deber es construir esos cauces en la ley: un **procedimiento sencillo**, con detonación ciudadana, **inscripción precautoria** para evitar daños mientras se resuelve de fondo, **zona de protección del árbol (ZPA)** con reglas entendibles e intangibilidades precisas, y **vinculación** con licencias y autorizaciones para que la preservación no sea un “pendiente” de última hora, sino un **requisito de diseño** de cualquier proyecto.

La propuesta de decreto que se somete a consideración **no crea nuevas dependencias ni plazas**, aprovecha capacidades existentes (SEDEMA y alcaldías) y se **coordina** con la arquitectura vigente: la Ley Ambiental (que define las áreas verdes y la política ambiental) y la **Ley de Responsabilidad Ambiental de la Ciudad de México** (que prevé la reparación del daño y el régimen de responsabilidad aplicable). Con ello, las sanciones, medidas de reparación y responsabilidades se rigen por los instrumentos ya establecidos, evitando duplicidades y asegurando eficacia.



El **Catálogo Oficial de Árboles Patrimoniales de la Ciudad de México** —a cargo de SEDEMA y en datos abiertos— permitirá conocer ubicación, ficha técnica y plan de manejo de cada ejemplar. La ciudadanía podrá solicitar la inscripción; **al admitirse** la solicitud con elementos mínimos, procederá una **inscripción precautoria que suspende temporalmente** intervenciones que puedan dañarlo, en tanto se emite dictamen. La **ZPA** se define con base técnica clara (el mayor entre la proyección de copa y un radio asociado al diámetro del tronco), para que vecinos, constructores y autoridades sepan exactamente qué no se puede hacer cerca del árbol (cajete, raíces, compactación, excavaciones, maniobras de maquinaria, anclajes, sustancias tóxicas). Y cuando exista **controversia** (por ejemplo, oposición fundada o riesgo de conflicto), el procedimiento prevé activar **mecanismos formales de participación** conforme a la **Ley de Participación Ciudadana**, preferentemente por medios digitales y con notificación visible en sitio; si **no hay controversia**, el trámite sigue su curso técnico sin cargas innecesarias para las personas.

El eje sancionatorio se sostiene en dos ideas simples: **quien daña, repara; y quien incumple, se detiene**. Daños por **obra, poda irresponsable, envenenamiento, impactos vehiculares** u otros actos dolosos o negligentes se hacen **trazables y sancionables**, con suspensión de actividades, nulidad de permisos vinculados y las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, con base en la legislación vigente de la Ciudad de México; todo ello **sin** introducir figuras de dudosa viabilidad ni listar montos o umbrales en la ley —lo cual se reservará a la normatividad reglamentaria y a la valoración técnico-jurídica aplicable—.

Finalmente, la iniciativa es **fiscalmente neutra**: se ejecuta con estructuras existentes, enfoca los costos estrictamente en el **cuidado de los árboles protegidos** (mantenimiento y saneamiento) y refuerza la transparencia al publicar el Catálogo en formato de **datos abiertos**. Con este marco, la Ciudad de México se alinea a **mejores prácticas internacionales** y reconoce el esfuerzo reciente de SEDEMA en la materia, pero **da el paso que falta**: transformar una política pública en un **derecho exigible** que **blinde** a nuestros árboles más valiosos. Es, en suma, un acuerdo pragmático y noble: proteger hoy los árboles que contarán la historia de mañana.



III. Objetivo y lógica de la solución

Se propone crear la figura de **Árbol Patrimonial**, con:

1. **Catálogo Oficial** público en **datos abiertos**, ficha técnica y **plan de manejo** por ejemplar;
2. **Inscripción precautoria** que suspende intervenciones hasta por 90 días mientras se dictamina;
3. **Zona de Protección del Árbol (ZPA)** con la regla técnica de “**la mayor entre copa y radio por DAP**” e intangibilidad con excepciones fundadas;
4. **Participación ciudadana**: publicidad mínima obligatoria y **consulta pública solo si existe controversia relevante**;
5. **Deber de cuidado reforzado** de SEDEMA y Alcaldías (riego —preferentemente con agua tratada en estiaje—, manejo de suelos, sanidad, control de plagas, evaluación de riesgo y **bitácora pública**);
6. **Ejecución y sanción** vía medidas de seguridad y procedimientos ya previstos en Ley Ambiental y **agravantes** en la Ley de Responsabilidad Ambiental cuando el daño recaiga sobre un Árbol Patrimonial. La arquitectura es **breve, clara, sin crear órganos ni trámites nuevos** y de **impacto presupuestal neutral**, concentrando costos en el **cuidado** de ejemplares protegidos.

IV. Contenido sustantivo (síntesis)

- **Definiciones** operativas (Árbol Patrimonial, ZPA, inscripción precautoria, intervención, plan de manejo).
- **Catálogo Oficial**: visor georreferenciado y API; notificación a Alcaldías para vigilancia.
- **Procedimiento** con detonación ciudadana; **inscripción precautoria** desde la admisión fundada; **consulta pública solo ante controversia relevante**.
- **ZPA**: prohibiciones claras y **excepciones** con dictamen y control.
- **Intervenciones con incidencia**: condicionamiento de permisos a medidas de protección aprobadas; **fianza de cumplimiento** cuando proceda.
- **Deber de cuidado y transparencia**: protocolos de emergencia; bitácora pública por árbol; canales de denuncia.
- **Medidas**: suspensión/clausura, nulidad/cancelación de licencias vinculadas, remisiones a responsabilidad ambiental y, en su caso, **vista al MP**.



V. Proyecto de Decreto

ARTÍCULO PRIMERO.

Se adiciona el Capítulo III Bis, denominado “De los Árboles Patrimoniales”, al Título Segundo de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, para quedar integrado por los artículos 115 Bis, 115 Ter, 115 Quáter, 115 Quinquies, 115 Sexies, 115 Septies, 115 Octies y 115 Nonies, en los siguientes términos:

CAPÍTULO III Bis

De los Árboles Patrimoniales

Artículo 115 Bis. Definiciones y objeto.

- I. **Árbol Patrimonial:** ejemplar arbóreo vivo ubicado en la Ciudad de México que, por su edad, porte, rareza de especie, valor ecológico, histórico, cultural, paisajístico o barrial excepcional, amerite conservación prioritaria;
- II. **Catálogo Oficial:** el Catálogo Oficial de Árboles Patrimoniales de la Ciudad de México, a cargo de la Secretaría, en datos abiertos;
- III. **Zona de Protección del Árbol (ZPA):** superficie de intangibilidad equivalente al mayor entre la proyección vertical de la copa y el radio técnico derivado del diámetro a la altura del pecho (DAP), conforme a lineamientos técnicos;
- IV. **Inscripción precautoria:** medida temporal de protección que, desde la admisión fundada de una solicitud, suspende por hasta noventa días naturales toda intervención susceptible de afectar al ejemplar o su ZPA;
- V. **Intervención:** cualquier obra, acto u omisión, pública o privada, con potencial de incidir en el Árbol Patrimonial o su ZPA;
- VI. **Plan de Manejo del Árbol (PMA):** acciones de cuidado, saneamiento, evaluación de riesgo y mantenimiento del ejemplar.
- VII. **Objeto.** Identificar, catalogar y proteger individuos arbóreos de valor excepcional mediante un régimen preventivo, participativo y de ejecución verificable.



Artículo 115 Ter. Catálogo Oficial.

La Secretaría **integrará, administrará y publicará** el Catálogo Oficial en **datos abiertos**, con **visor georreferenciado y API**. Por cada ejemplar se registrará, al menos: **ubicación, especie, DAP, altura, estado fitosanitario, criterio de valor patrimonial, delimitación de ZPA y PMA**. Se **notificará** a la **Alcaldía** correspondiente para su vigilancia y mantenimiento.

Artículo 115 Quáter. Procedimiento e inscripción precautoria.

- I. **Legitimación.** Podrán detonar el procedimiento cualquier persona, las Alcaldías, instituciones académicas o la Secretaría;
- II. **Admisión y suspensión.** Admitida la solicitud con elementos suficientes, la Secretaría decretará inscripción precautoria hasta por 90 días y notificará a la persona propietaria o poseedora y a la Alcaldía;
- III. **Dictamen técnico y publicidad mínima.** La Secretaría emitirá dictamen técnico y lo publicará en su portal, con notificación visible en sitio y un periodo breve para recepción de opiniones y evidencias;
- IV. **Consulta pública condicionada.** La Consulta Pública se realizará únicamente cuando exista controversia relevante (oposiciones fundadas de la persona propietaria/poseedora, dictámenes técnicos contradictorios o posible afectación al interés público), conforme a la Ley de Participación Ciudadana y al Título correspondiente de esta Ley; los criterios y plazos para determinar la controversia se establecerán en lineamientos;
- V. **Resolución.** La resolución motivada inscribirá el ejemplar en el Catálogo —activando la ZPA y el PMA— o negará la inscripción, caso en el cual cesará la medida precautoria.

Artículo 115 Quinquies. ZPA y reglas de intangibilidad.

- I. La ZPA mínima será la mayor entre la proyección de copa y el radio técnico por DAP que establezcan los lineamientos;
- II. Dentro de la ZPA queda prohibido excavar, llenar, compactar suelos, cortar raíces, anclar o apoyar estructuras, acopiar materiales, maniobrar con maquinaria, verter sustancias fitotóxicas o inflamables, practicar podas no autorizadas, encender fuego o realizar cualquier acto u omisión que deteriore el árbol o sus servicios ecosistémicos;
- III. De manera excepcional, la autoridad podrá autorizar actividades dentro de la ZPA para sanidad, seguridad o obra inevitablemente incidente, siempre que exista dictamen técnico y medidas de control conforme a lineamientos, con supervisión cuando proceda.



Artículo 115 Sexies. Intervenciones con incidencia y condicionamiento de permisos.

- I. **Subordinación.** Cualquier licencia, autorización o permiso cuyo objeto o ejecución incida en un Árbol Patrimonial o su ZPA quedará condicionado a la autorización ambiental que emita la Secretaría, con base en dictamen técnico;
- II. **Protección en obra.** Cuando exista obra con incidencia, la persona interesada deberá presentar medidas de protección que incluyan, al menos: vallado rígido y señalización de ZPA, métodos de baja compactación, protección física de tronco y copa, rutas para maquinaria, aireación y riego durante la obra, bitácora con evidencia y supervisión de especialista en arboricultura en fases críticas;
- III. **Fianza de cumplimiento.** La Secretaría podrá exigir fianza de cumplimiento para garantizar la ejecución de las medidas aprobadas; su ejecución no será sustitutiva de otras medidas o responsabilidades.

Artículo 115 Septies. Deber de cuidado y transparencia.

- I. **Autoridades.** La Alcaldía realizará el mantenimiento ordinario (riego — preferentemente con agua tratada en estiaje—, manejo de suelos, saneamiento y control de plagas, podas formativas o curativas y evaluación de riesgo) conforme al PMA y lineamientos; la Secretaría emitirá lineamientos, coordinará y verificará;
- II. **Bitácora pública.** Por cada Árbol Patrimonial se llevará una bitácora pública con fecha, diagnóstico, intervención y evidencia;
- III. **Canales de reporte.** La autoridad habilitará canales de denuncia y atención; las denuncias se atenderán en los plazos que fijen los lineamientos.

Artículo 115 Octies. Medidas y remisiones.

- I. **Medidas inmediatas.** Ante cualquier afectación al Árbol Patrimonial o su ZPA, la autoridad impondrá suspensión y clausura de actividades y las medidas de seguridad necesarias para evitar daños adicionales, conforme al Título de medidas de seguridad y sanciones de esta Ley;
- II. **Licencias vinculadas.** A solicitud de la autoridad ambiental, la autoridad emisora podrá cancelar o declarar la nulidad de licencias, manifestaciones o autorizaciones vinculadas con la infracción;
- III. **Remisiones.** Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que corresponda conforme a la Ley de Responsabilidad Ambiental de la Ciudad de México, y, en su caso, de la vista al Ministerio Público por posibles delitos ambientales.



Artículo 115 Nonies. Lineamientos y armonización técnica.

La Secretaría emitirá lineamientos técnicos para la operación de este Capítulo (criterios de valoración patrimonial, determinación de ZPA, formatos de dictamen y bitácora, criterios para “controversia relevante”, contenido mínimo de medidas de protección y protocolos de emergencia). Las autoridades competentes armonizarán los instrumentos técnicos y administrativos aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se adiciona un **artículo 22 Bis** y un **párrafo final al artículo 24** de la **Ley de Responsabilidad Ambiental de la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

Artículo 22 Bis. Al determinar la sanción económica prevista en esta Ley, se considerará circunstancia agravante que el daño recaiga sobre Árboles Patrimoniales inscritos en el Catálogo Oficial a que se refiere la Ley Ambiental de la Ciudad de México. La persona juzgadora fundará y motivará dicha agravante con base en el expediente y la información del Catálogo.

Artículo 24. [...]

Párrafo final (adición). Tratándose de Árboles Patrimoniales inscritos en el Catálogo Oficial, se presume el deber jurídico de actuar de las autoridades competentes, conforme a la Ley Ambiental de la Ciudad de México, para efectos de la atribución por omisión, cuando, existiendo lineamientos y avisos técnicos, no se adopten medidas razonables y oportunas de cuidado, protección fitosanitaria o saneamiento.

VI. Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, la Secretaría emitirá los Lineamientos Técnicos a que se refiere el artículo 115 Nonies.

Tercero. En un plazo no mayor a noventa días naturales, las dependencias y entidades competentes armonizarán los instrumentos técnicos aplicables (manuales, criterios, formatos), sin crear trámites nuevos.



Cuarto. En un plazo no mayor a seis meses, la Secretaría publicará una lista inicial de al menos veinte ejemplares con valor patrimonial emblemático; en dieciocho meses publicará la primera edición completa del Catálogo Oficial.

Quinto. Las Alcaldías remitirán a la Secretaría, en un plazo no mayor a doce meses, un levantamiento diagnóstico de candidatas y candidatos a Árbol Patrimonial en su demarcación.

Sexto. Las solicitudes en trámite para declarar árboles individuales como “patrimonio natural” se continuarán bajo el Capítulo III Bis; desde la entrada en vigor se entiende decretada la inscripción precautoria por hasta noventa días respecto de los ejemplares formalmente identificados.

VII. Impacto presupuestal

Impacto neutral. La iniciativa no crea órganos, plazas, fondos ni trámites nuevos; utiliza capacidades existentes de SEDEMA y Alcaldías. Cualquier costo se limita al cuidado del arbolado protegido (mantenimiento/saneamiento), absorbible mediante programación y priorización; la responsabilidad ambiental asegura la reparación y sanción cuando exista daño.

VIII. Formato de lectura fácil

La Ciudad de México tendrá una **categoría legal** para proteger **Árboles Patrimoniales**: ejemplares únicos por su edad, tamaño, especie o valor cultural y barrial. **Vecinas y vecinos** podrán proponer árboles para el **Catálogo Oficial**. Desde que la autoridad admite la solicitud, se decreta una **inscripción precautoria** (hasta 90 días) que suspende podas, derribos y obras dentro de su **zona de protección (ZPA)**. La **ZPA** se define con base técnica y es **intangible** salvo excepciones fundadas. Las **Alcaldías** y **SEDEMA** tienen un **deber de cuidado**: riego (preferentemente con **agua tratada** en estiaje), manejo de suelos, sanidad y control de plagas, con **bitácora pública** por árbol. Si alguien daña un Árbol Patrimonial —por obra, poda no autorizada, impactos o sustancias— habrá **suspensión, clausura**, cancelación de permisos vinculados y, en su caso, **vista al Ministerio Público**. Es una ley **corta, clara y noble** que cuida lo que nos da sombra e identidad.

VÍCTOR HUGO
ROMO
DIPUTADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE

VHRDVG

Dip. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra
Grupo Parlamentario de Morena
Congreso de la Ciudad de México